



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla (Ant), marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Verbal-Posesorio
Accionante	Manuel Heladio Peláez Ramírez
Accionado	Jorge Alberto Taborda Grajales
Radicado	05440 40 89 001 2017 00087 01
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia de segunda instancia
Temas y Subtemas	De los presupuestos axiológicos de la acción posesoria por despojo
Decisión	Confirma decisión de primera instancia

Procede este Despacho mediante la presente decisión a desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante Manuel Heladio Peláez Ramírez en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla dentro del proceso Verbal-Posesorio adelantado en contra de Jorge Alberto Taborda Grajales, el día 14 de abril del año que transcurre.

1. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda

Señala el accionante que desde hace 9 años ejerce posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida sobre un bien inmueble ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de Marinilla, y que cuenta con los siguientes linderos: *“Por el sur o frente con la carretera principal en extensión de 102 mts., por el oriente o costado derecho lindando con una chamba de propiedad del mismo heredero en una extensión de 73 mts., terminando en punta y por el occidente o costado izquierdo, lindando con lote que le será adjudicado a los herederos de Carlos Enrique Peláez López, hasta salir nuevamente a la carretera principal, en una extensión de 72 mts”*. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-73971.

Que dicha posesión se ha venido viendo afectada por el accionar del señor Jorge Alberto Taborda Grajales, quien en el mes julio del 2015 y por medio de sus trabajadores, procedió a derrumbar los cercos que había instalado el demandante en el predio, y a ubicar unos nuevos. A su vez, se afirma que desde esa fecha se le ha impedido la entrada al fundo.

Que al día de hoy, no han valido los reclamos que verbalmente le ha formulado el demandante al señor Taborda Grajales para que le restituya el bien inmueble.

Se afirma que incluso el actor acudió a la autoridad de policía, y que aun cuando ésta conminó al demandado a no desposeer al señor Peláez, aquel decidió despojarlo de manera violenta.

Se indica que por estos mismos hechos, Manuel Heladio instauró una demanda posesoria cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla; asunto que culminó mediante sentencia anticipada de 4 de octubre de 2016, en la que se declaró la falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior, pide que se ordene al demandado restituir al actor el bien referido en párrafos anteriores.

Recibida la demanda, el Juzgado de primera instancia procedió con su admisión, mediante auto de 22 de mayo de 2017.

1.2 De la Contestación y el trámite procesal

De la demanda fue notificado el demandado, quien a través de apoderado judicial dio contestación al libelo de la siguiente manera:

En primer lugar, señaló no constarle que el demandante fuera poseedor del predio descrito en la demanda; que ese bien en efecto se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-73971 y que es de propiedad del señor José Eleazar Peláez López.

Que tal predio fue englobado con otros mediante escritura pública Nro. 690 de 30 de abril de 2017, surgiendo con ello el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-110332; aunque ese acto fue dejado posteriormente sin efectos.

A su vez, afirmó que nunca ha ejercido los actos de desposesión que se señalan en la demanda; y que por el contrario ha sido el demandante el que ha desplegado actos de molestia sobre un predio que es de su propiedad.

Al respecto, dijo que el 5 de abril de 2014, el demandante procedió a instalar un cerco sobre un predio que es de su propiedad, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-0102604 y ficha predial número 14715269.

Que ante tal accionar, el señor Taborda Grajales instruyó a sus trabajadores para que retiraran los estacones instalados ilegalmente, a lo cual el demandante reaccionó de manera violenta, impidiendo que se siguiera con aquella labor.

Que ante esta situación fue necesaria la comparecencia de la policía, ante los cual los sujetos aquí involucrados acordaron (I) que Manuel Heladio haría el retiro de los cercos por él impuestos; (II) que la tenencia material del inmueble quedaría en manos de Jorge Alberto; (III) y que este último autorizaba al demandante a cortar el pasto del predio en litigio.

Que pese a lo acordado, el actor continuó realizando actos perturbatorios sobre el inmueble, por lo que el demandado no le siguió permitiendo el corte de pasto en el bien.

Se manifestó que el 11 de abril de 2014, el señor Peláez Ramírez formuló una querrela civil en contra suya, cuyo conocimiento le correspondió a la Inspección de Policía de Marinilla, asunto que culminó por desistimiento formulado por el entonces apoderado de Manuel Heladio.

En ese orden, se formularon las siguientes excepciones de mérito: (I) Prescripción del derecho o caducidad de la acción; (II) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (III) Falta de legitimación en la causa por activa; (IV) Inexistencia de la perturbación; (V) Inexistencia de la posesión alegada; y (VI) Mala fé.

El Juzgado de instancia, después de poner en traslado de la parte demandante las excepciones de mérito, y de resolver las excepciones previas también propuestas, convocó a audiencia en la cual dictó sentencia anticipada, declarando la prosperidad de la excepción de *"Prescripción del derecho o caducidad de la acción"*.

Tal decisión fue apelada por la parte demandante, y el trámite de esa impugnación le correspondió a este mismo Despacho, que en providencia de 16 de mayo año 2019 revocó el fallo de primera instancia, y dispuso que se evacuaran las demás etapas procesales .

En cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia, el Despacho de primera instancia agotó el procedimiento previsto para los procesos verbales, para finalmente en audiencia de 14 de abril de 2021 recibir alegados de conclusión y dictar sentencia.

1.3 De la Sentencia de primera instancia

El fallo de primer nivel declaró probada la excepción de *"INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS DE LA ACCION POSESORIA"*, y en consecuencia desestimó la totalidad de las pretensiones de la demandada, con base en la siguiente argumentación:

En primer lugar, y echando de menos la decisión ya proferida por este despacho, se concluyó que la acción posesoria había caducado.

En tal medida se afirmó que la sentencia dictada dentro del proceso de radicado 2015-00246, no tuvo el mérito para interrumpir el citado término de caducada puesto que se trataba de una sentencia de mérito.

Se explicó además que no había claridad respecto a cuál era el bien inmueble que pretendía el actor, puesto dentro de las diversas acciones judiciales y administrativas que él ha venido ejerciendo, señalaba un bien inmueble distinto.

En ese orden, fue indicado que el bien observado en la inspección judicial y sobre el cual se han efectuado los presuntos actos de desposesión enunciados en la demanda, no es que el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-73971, sino que hacía parte del que se distingue con folio 018-102604 que es de propiedad del demandado Jorge Alberto Taborda Grajales. Esta conclusión se extrajo así mismo de la confrontación con los títulos de adquisición de los predios involucrados y la información catastral allegada.

Se adujo que no está probado que el actor fungiese como poseedor del predio en litigio, en tanto los testigos que declararon no habían sido convincentes frente a ese punto. De manera particular, el Despacho precisó que los testimonios fueron coincidentes en señalar que el demandante cortaba maleza y llevaba ganado a pastar sobre el predio en litigio, pero que esas actuaciones no se llevaban a cabo con la regularidad y la continuidad suficiente para entenderlos como actos de posesión.

Del mismo modo, concluyó que en el año previo al acto de despojo, el actor no hizo uso del bien litigado. Esto por virtud del acuerdo celebrado con el demandado en la Inspección de Policía de Policía de Marinilla, en el que pactaron no hacer uso del inmueble.

Se argumentó también que no estaban probados los actos de desposesión que se enunciaban en la demanda, y que consistían en el retiro del cerco que Manuel Heladio había instalado sobre el lote. En este punto se llamó la atención en el hecho de que el actor había confesado que ese cerco lo había retirado el mismo, cuando acordó con Jorge Alberto no hacer uso del bien.

1.4 De los reparos concretos y su sustentación.

Inconforme con la decisión del despacho de primer nivel, formuló la parte actora los siguientes reparos concretos:

-Que el juzgado de primera instancia se centró únicamente en establecer los títulos de dominio del predio involucrado en este litigio, para luego determinar que ese inmueble pertenece es al demandado; situación que a la luz de lo normado en el artículo 979 del Código Civil no es procedente, teniendo en cuenta que esa disposición señala que dentro de los juicios posesorios no se debe tener en cuenta *“el dominio que por uno u otra parte se alegue (..)”*

-Que no se tuvieron en cuenta los medios de prueba que daban cuenta no solo de la posesión ejercida por el demandante sobre el predio en litigio, sino también del despojo por él sufrido de manos del demandado.

Sobre el particular, y refiriéndose a los testimonios de la parte demandante, fue señalado que el testigo Mario de Jesús Peláez Tamayo pudo dar fe de que el demandante ejercía posesión sobre el predio en cuestión desde el año 2008, y que sobre el mismo *“cortaba pasto, mantenía animalitos como yeguas y vacas y que durante ese tiempo nadie le reclamó”*; al igual que pudo observar a *“Manuel Heladio checando el predio y después los trabajadores de Jorge Alberto Taborda [quitando] el alambrado viejo y pusieron uno nuevo”*.

Del mismo modo, destacó los testimonios de Fabio de Jesús Toro, Luis Honorio Gutiérrez, Edier Londoño Serna y Leidy Peláez, quienes, a criterio del recurrente, *“dan cuenta de las actividades que como poseedor venia ejerciendo en el lote relacionado en la demanda, el señor Manuel Heladio Peláez Ramírez”*.

Ya en lo que atañe a los testimonios de la parte demandada, se dijo que el testigo Manuel Orozco nada acreditaba *“sobre los hechos positivos en los que*

consistente la supuesta posesión del demandado, por lo que para esos efectos es irrelevante (...)". Por su parte, frente al testigo Eduardo de Jesús Oquendo señaló que con sus dichos se probaba el despojo sufrido por el demandante y que antes de esa situación era el quien ejercía posesión sobre el inmueble en litigio.

-Que erró el fallo de primer nivel en determinar que el predio sobre el cual demandante alega posesión, hacía parte del fundo con folio 018-0102604, que pertenece al demandante, y que por el contrario, se trata de un fundo totalmente independiente distinguido con folio Nro. 018-73971.

Sobre este punto, se afirmó que de lo advertido en la inspección judicial, y de la intervención que dentro de esa diligencia hizo el funcionario de Catastro, se podía llegar a aquella conclusión.

1.5 Actuaciones de segunda instancia

Mediante providencia de 21 de octubre de 2021, se dio admisión a la apelación, y se requirió al recurrente para que sustentara por escrito la alzada, como bien lo determina el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Tal escrito fue allegado de manera oportuna, y sin que el mismo fuese puesto en traslado de la contraparte, ésta mediante escrito allegado el 10 de noviembre se pronunció frente a la apelación interpuesta.

En el mentado escrito, el apoderado de la parte demandada señaló, en síntesis, que la parte demandante no acreditó la carga de probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el término de un año.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo reparos concretos elevados por la parte demandante en contra de la sentencia de instancia, deberá este Juzgado determinar:

1. Si al actor se puede considerar poseedor del inmueble descrito en la demanda y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-73971.
2. Si para este caso están probados los actos de desposesión que el actor enuncia en la demanda, y que se remontan al mes de julio del año 2015.
3. Si el bien inmueble objeto en litigio se corresponde con el individualizado en el escrito inicial; es decir, si el mismo se identifica con

folio de matrícula inmobiliaria 018-73971, o por el contrario tal fundo hace parte del que se distingue con folio 018-0102604.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De las acciones posesorias

Conforme a los artículos 972 y siguientes del Código Civil la acción posesoria es aquella que detenta el poseedor de un bien raíz con el objeto de recuperar o conservar la posesión, siempre y cuando ésta se haya ejercido de manera tranquila e ininterrumpida por un año completo.

Como quiera que estas acciones se enderezan a la protección de la posesión, el artículo 979 indica que “... en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue”, aunque ello no obsta para que como lo acepta la norma se exhiban títulos para comprobar la posesión, la que es la material, ya que según el artículo 981 “...Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Por su parte conforme a los artículos 982 y 983 la acción de recuperación de la posesión, es a la que tiene derecho quien injustamente ha sido privado de la posesión, pudiendo adicionalmente solicitar la indemnización de perjuicios a que haya lugar, siendo sujetos pasivos el usurpador y toda persona que de éste derive su posesión.

Para un mejor esclarecimiento de esta acción puede citarse el doctrinante Luis Guillermo Velásquez Jaramillo¹, que citando la ley 105 de 1931 describe los actos que pueden configurar despojo: “Hay despojo: a) cuando uno priva a otro de la posesión de una cosa o de la tenencia de la misma, valiéndose de la fuerza; b) cuando en ausencia del poseedor o del tenedor, otro se apodera de la cosa y volviendo dicho poseedor o tenedor son repelidos con la fuerza; c) cuando la autoridad pública, fuera de los casos determinados por la ley, priva a cualquiera de la posesión o de la tenencia de la cosa sin previo juicio”.

Sobre estas acciones posesorias se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

¹ Bienes, séptima edición, editorial Temis, pág 400

“la Sala debe señalar que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. **Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica”** ² (Negritas por fuera del texto)

Por último, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de diciembre³, indicó que las acciones posesorias tenían las siguientes características:

a) Son acciones inmuebles, en cuanto protegen la posesión sobre bienes raíces o de derechos constituidos sobre ellos. La razón del legislador para no proteger con estas acciones los bienes muebles radica en que el poseedor de cosas muebles es considerado un verdadero propietario. Claro, ello no obsta, verlas desde otras ópticas, como acciones de naturaleza personal, o simplemente acciones derivadas del hecho de la posesión, con independencia de que sean reales o personales.

b) Son acciones que protegen un derecho probable de propiedad y se orientan a recuperar o mantener la posesión.

c) En el ejercicio de las acciones posesorias solo se discute y se prueba la posesión material, y no se toma en cuenta el dominio; **por supuesto, pueden exhibirse títulos de dominio para acreditar una posesión material, pero como simples pruebas sumarias.**

d) No pueden aplicarse tales acciones respecto de bienes o derechos imprescriptibles, como los de uso público, los fiscales y las servidumbres discontinuas e inaparentes.

² Sentencia T-751 de 2004

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2020. Radicado: 25290-31-03-002-2013-00266-01

e) Su ejercicio impide que los particulares hagan justicia por sus propios medios.

f) Si el sujeto, despojado de la posesión, no sale adelante en el proceso posesorio, puede adelantar la acción reivindicatoria si acredita la propiedad o la posesión regular.

g) La posesión que se prueba es el material, por hechos positivos que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión." (Negrillas por fuera del texto)

3.2 De la posesión como presupuesto esencial de la acción posesoria

En relación a este punto, debe decirse que el artículo 762 del Código Civil predica que la posesión es *"La tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*, estableciendo a renglón seguido que *"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*

Es por ello que como lo dice el autor FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra TEORÍA Y PRÁCTICA DEL PROCESO DE PERTENENCIA¹, *"si intentáramos una definición de posesión, diríamos que ella es la calidad de dueño de un hombre sobre las cosas, reconocida por todo el mundo. Pues solo así resulta indubitable el ánimo o voluntad de señor o dueño."*

En desarrollo de lo anterior, son elementos de la posesión el corpus y el animus. Entendiéndose por el primero la materialidad en que deben consistir los actos de señorío y dominio sobre la cosa que se dice poseer, es la relación de hecho entre el bien y su detentador, por lo que la posesión debe ostentar un linaje material, vale decir, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como la siembra de plantaciones o sementeras, los cerramientos, o la construcción de edificios de acuerdo al artículo 981 del CC. Lo anterior, permite distinguir que la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana al no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio.

Por su parte el animus consiste en el elemento subjetivo de la posesión, que se traduce en la voluntad y convencimiento de detentador de la cosa de poseerla para el sin reconocer dominio ajeno.

Entonces se insiste, la posesión se configura de un lado cuando se ostenta materialmente el bien, y de otro, cuando ese poderío físico obedece al convencimiento del detentador de la cosa, de que es el dueño.

Vale añadir, que la posesión debe adolecer de cualquier vicio, que la haga inexistente y jurídicamente inútil. Dichos vicios, según lo reglado en el artículo 771 del Código Civil, se concretan en la violencia y la clandestinidad.

3.3 Caso Concreto

Descendiendo al asunto de marras, rememórese entonces que el actor busca que se le proteja la posesión que presuntamente ejerce sobre un bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-79371; posesión de la cual el actor ha sido presuntamente despojado por el accionar del demandado Jorge Alberto Taborda Grajales.

Es de resaltar, que según lo expresa el escrito inicial, el acto despojo por el cual se dio inicio a esta acción, fue el ejercido en el mes de julio de 2015, día en que dice el demandante haber visitado *“el predio con el objeto de recoger un pasto para sus animales”* habiendo encontrado *“unas personas tumbando los cercos”* que él había puesto, e instalando unos nuevos, *“con postes inmunizados y alambre de púas”*.

Aquella pretensión fue despachada desfavorablemente mediante sentencia de 14 de abril 2021, providencia en la cual se indicó que no había quedado probado que el actor fungiese como poseedor del predio en litigio, durante el término previsto en el artículo 974 del Código Civil.

De igual manera, indicó el fallo de primer nivel que el hecho del despojo de la posesión de manos del demandado y que se remonta al mes de julio de 2015, no había quedado probado; para finalmente, concluir que el predio en cuestión no había quedado correctamente individualizado, puesto que no estaba acreditado que el predio litigado y que fue avistado en la diligencia inspección judicial, correspondía con el que se describe en la demanda.

Como bien se sabe, frente a esta decisión la parte demandante formuló recurso de apelación, cuyos argumentos se pueden resumir de la siguiente manera: (I) Que si quedó acreditado que el demandante fungía como poseedor del bien inmueble, en el año anterior al despojo. En este punto se hace hincapié, en que los testigos de la parte demandante fueron consecuentes al señalar que el pretensor había ejercido actos de posesión sobre el lote desde año 2008, y que tales actos se hicieron de manera continua e ininterrumpida hasta el momento del despojo. (II) Que el despojo sufrido por el demandante si quedó probado. A este respecto, el impugnante resalta los testimonios de la parte demandada, en particular el de Jesús Oquendo, el cual dijo que habían sido los trabajadores de Jorge Taborda, por instrucciones directa de este, quienes retiraron los estacones instalados por el demandante en el predio en controversia; (III) Que estaba probado que el

inmueble objeto de litigio, y que fue visitado en la diligencia de inspección judicial, si corresponde al que se identifica con folio Nro. 018-73971.

Planteado lo anterior, pasa el Despacho a resolver cada uno de los reparos planteados por la parte recurrente, siguiendo el siguiente esquema: En primer lugar, se expondrá si los actos de despojo que dieron origen a esta acción se desarrollaron de la manera en que lo relata el actor en la demanda y por ende si tales actos se encuentran debidamente probados, para luego entrar a determinar si el actor funge en realidad como poseedor del predio litigado.

Debe resaltarse, que los puntos anteriormente esbozados se encuentran íntimamente ligados en la medida en que para dilucidar si el demandante en verdad funge como poseedor, considera el Despacho que es necesario primeramente ilustrar la manera en que se desarrollaron esos presuntos actos de desposesión y que son el fundamento de la acción invocada. Lo anterior, a efectos de poder desarrollar de mejor manera el hecho de la posesión.

1. Conforme a lo expresado en la demanda, el acto despojo que dio origen a esta acción se desarrolló de la siguiente forma:

Que siendo **el mes de julio de año 2015**, el señor Manuel Heladio vistió el predio litigado a fin de recoger un pasto para sus animales, cuando se encontró con unos trabajadores del señor Jorge Alberto Taborda **tumbando los cercos que él mismo había instalado en el predio**, y procediendo a ubicar unos nuevos, *“con postes inmunizados y alambre de puas”*.

Sin embargo, esta versión de los hechos es distinta a la que ofreció el demandante dentro de su interrogatorio.

En efecto, el señor Peláez Ramírez en aquella oportunidad manifestó que en un día del **mes de abril del año 2014**, él mismo dispuso cercar el predio en controversia, y que cuando se encontraba en medio de esa labor, se acercó un trabajador del demandado quien le impidió seguir con la misma, alegando que el inmueble que estaba cercando era de propiedad de su empleador, que es del demandado Jorge Alberto Taborda Grajales.

Dadas así las cosas, indica que se hizo presente el señor Jorge Alberto en el bien, y ambos, demandante y demandado, acudieron a la Estación de Policía en la cual acordaron que ninguno haría uso del predio hasta tanto se resolviera esa controversia ante las autoridades competentes, **Del mismo modo, afirma el demandante que, por virtud de ese acuerdo, él mismo decidió retirar los estacones que había instalado.**

No obstante, alega que el demandado incumplió el trato al que habían llegado, y que en el mes de junio de año 2015 decidió ingresar al lote, realizar

trabajo de explanación en él y cercarlo. Afirma categóricamente, que este es el acto de desposesión que se enuncia en el escrito inicial, y por cual dio inició a esta acción.

Por su parte, respectó a este tópico, el demandado, dentro de su interrogatorio, dijo que hace aproximadamente 5 años recibió información de uno de sus trabajadores, de que el demandante estaba estaconando un predio que afirma de su propiedad.

Que ante esa situación, se hizo presente en el inmueble y solicitó la comparecencia de la Policía, ante la cual, él y Manuel Heladio se comprometieron a que ninguno haría uso del bien; pero que teniendo en cuenta que el real propietario del lote era él, decidió ir en contra del acuerdo celebrado y dispuso hacer explanaciones en el inmueble y cercarlo. El declarante no informa la fecha en que se hizo estas últimas acciones.

Por su parte, se encuentra el testimonio Cesar Andrés Lujan Posada, quien manifiesta ser la persona que increpó al demandante cuando éste se encontraba instalando estacones de madera en el inmueble en cuestión.

Asi pues, este testigo, además de dar fé del amojonamiento que pretendió efectuar el actor en el mes de abril del año 2014, **informa que a los 15 días de que se celebrara al acuerdo ante la Inspección de Policía de El Peñol, el resistente, a mutuo propio, decidió alambrar el predio.**

A la par de esto, está el testimonio de Leonel de Jesús Arboleda Morin, quien dijo ser trabajador del demandado desde el año 2011. Este testigo dijo haber visto al demandante instalar cercos en el terreno en cuestión, y que **esta acción se ejecutó en los meses previos a la semana santa del año 2014 (4), esto es, cualquier día entre los meses de enero a abril de la citada anualidad.**

También está el testimonio de Carlos Alfredo Morales, quien dice ser un empleado del demandado. Indica que el litigio entre Manuel Heladio y Jorge Alberto se presentó porque, hace aproximadamente 5 años, el primero cercó un predio que es de propiedad del segundo, y que esto lo sabe porque el mismo pudo ver cuando el demandante estaba llevando a cabo tal labor. Es de resaltar que esta declaración se surtió en el año 2019 por lo que los hechos a los que hace mención el deponente se ubican temporalmente en el año 2014.

Afirma que el cercó que instaló el actor fue derrumbado y que **15 días después el demandado procedió a instalar uno nuevo.**

4 Es destacar que la semana santa del año 2014, fue del 13 de abril al 19 de abril.

En igual sentido, se encuentran las declaraciones de Manuel Orozco quien dice que hace 5 años Manuel Heladio intentó alambrar el predio objeto de ese litigio. Es de resaltar que esta declaración se surtió en el año 2019 por lo que los hechos a los que hace mención el deponente se ubican temporalmente en el año 2014.

A su vez, está el testimonio de Eduardo de Jesús Oquendo Echavarría, quien dijo haber visto al demandante alambrar el bien, y que ante ello el señor Taborda Grajales solicitó la comparecencia de la policía a fin de que esta resolviera el litigio. Así pues, afirma que el cerco que instaló el actor se tumbó, **y 15 días después el demandado volvió a instalar uno nuevo.**

Ya por último, está el testimonio de Mario Peláez Tamayo quien dijo que el pretensor, en una época que no especifica, cercó el predio en cuestión, pero que después ese cerco fue derrumbado por una persona cuya identidad no recuerda. También dice después de ello, el demandado instaló por cuenta propia unos estacones en el bien inmueble, y que esto fue a los pocos días de que quitara la cerca que había puesto el actor.

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que los medios de prueba anteriormente señalados coinciden en algunos aspectos, de manera que se puede entender que los sucesos que originaron la interposición de esta demanda, se desarrollaron de la siguiente forma:

En primer lugar, que entre un día acaecido entre los meses de enero y abril del año 2014, el actor decidió a mutuo propio cercar el predio objeto de este litigio, encontrándose con la oposición de un trabajador del demandado, quien manifestó que esa faja de terreno que estaba cercando era de propiedad de su empleador, el señor Taborda Grajales.

Debe resaltarse que esta misma versión de los hechos, fue relatada por el demandante Manuel Heladio Peláez, dentro de la querrela policiva que él mismo instauró en contra del demandado. (Ver escrito inicial. Hechos 3 y 4)(5)

Ocurrido lo anterior, Jorge Alberto hizo presencia en el inmueble, solicitando la comparecencia de la Policía Nacional; autoridad ante la cual ambas partes acordaron no hacer actos de uso o explotación del predio en litigio.

Vale destacar que tal acuerdo fue consignado en un escrito fechado el 5 de abril 2014, el cual reza: *"El señor MANUEL HELADIO PEREZ RAMIREZ (...) se compromete a no alambrar el terreno, de igual forma el señor JORGE ALBERTO TABORDA GRAJALES (...) realiza el compromiso de no alambrar dicho terreno,*

5 Ver ítem 16. Folios 2-6

hasta tanto no realicen las diligencias pertinentes con las autoridades competentes” 6(Negrillas por fuera del texto). Tal escrito cuenta con las firmas de Manuel Heladio, Jorge Alberto y el comandante de la Estación de Policía de Marinilla.

En virtud de ese acuerdo, el demandante procedió a retirar los cercos que él mismo había instalado. Esto, según las afirmaciones que el propio Manuel Heladio hizo en su interrogatorio.

Sin embargo, el señor Taborda Grajales decidió incumplir con el acuerdo alzado, disponiendo el cercamiento del fundo y haciendo uso del mismo; hecho que no está probado que haya ocurrido en junio del año 2015, según como lo expresa el libelo.

Efectivamente, mírese como los testimonios de Cesar Andrés Lujan, Carlos Alfredo Morales, Eduardo de Jesús Oquendo, coinciden al afirmar que el demandado cercó el predio **15 días después de que pactara con el demandante no hacer uso del mismo; pacto que se llevó a cabo el 5 de abril de 2014.**

Es de resaltar que estos testigos señalan haber visto al demandado realizar aquellos actos; afirmación que el Despacho encuentra plausible teniendo en cuenta que se trata de personas que manifiestan trabajar en la zona, por lo que si estaban en posibilidad de ver la ocurrencia de las situaciones que relatan.

Ya los demás testimonios, no ofrecen mayores elementos de convicción respecto al hecho investigado, puesto que el testigo Mario Peláez si bien manifiesta que el demandado explanó el bien y puso una cerca, no señala la fecha en que esas acciones se ejecutaron. **Aunque si dice que ese cercamiento se hizo al poco tiempo que el demandante retiró los estacones que había instalado.**

En el mismo sentido, se encuentran los testimonios de Edier Arnuldo Serna, Leidy Bibiana Peláez y Fabio de Jesús Toro, quienes manifestaron no haber visitado el predio desde el año 2012 y 2015 respectivamente, y que conocieron de la desposesión alegada en la demanda, no porque la hayan visto, sino porque se los relató el mismo accionante.

A su vez, está el testimonio de Edier Arnuldo Serna, el cual dijo no conocer siquiera al demandado, ni saber de los actos de despojo que son fundamento de esta demanda.

En ese orden, que el acto despojo, por el cual se dio a esta acción, ocurrió en el mes de junio de 2015 solo tiene sustentó en los dichos del mismo demandante. Y es que incluso el único testigo aportado por la parte actora, que pudo dar cuenta directa de tal accionar (Manuel Heladio Pérez), indicó que el demandado cercó a los pocos días de celebrado el acuerdo de no hacer utilización del predio.

Recapitulando, es evidente para el Despacho que los actos de supuesto despojo no ocurrieron de la manera en que se relata la demanda, puesto allí se omitió indicar:

(I) Que había sido Manuel Heladio el que decidió en abril de año 2014 ponerle cerco al bien inmueble; siendo este suceso el que dio inició a las controversias suscitadas entre aquel y Jorge Alberto.

(II) Que fue el mismo Manuel Heladio, no el demandado, el que hizo retiro de la cerca por él instalados. Como prueba de ello, está la misma declaración del señor Peláez Ramírez, sin que exista dentro del plenario otro medio de acreditación que infirme esa confesión, como bien lo estipula el artículo 197 del Estatuto Procesal Civil.

Al respecto, mírese que el testigo Carlos Alfredo Morales si bien dijo que los estacones que puso el actor fueron retirados, lo cierto es que no informa quien llevó a cabo esa acción. Ya los demás testimonios solo afirman que el resistente instaló un nuevo cerco, sin siquiera mencionar cual fue el destino del cerco que Manuel Heladio instaló.

En ese orden, el único que manifiesta que fueron los trabajadores de Jorge Alberto Taborda Grajales los que retiraron aquellos estacones, es el testigo Mario Peláez Tamayo. Ello, en contraposición del mismo demandante, quien dice que él mismo fue el quito ese cerco.

(III) Que entre el demandante y el demandado hubo un acuerdo en el que ambos se comprometieron a no hacer uso del predio en litigio; pero que Jorge Taborda decidió incumplir ese pacto y procedió poner estacones en el bien. Vale destacar, que este último acto no ocurrió en junio del año 2015, como lo indica el accionante, sino que acaeció a pocos días de celebrado el citado acuerdo, que fue en abril del año 2014. Esta versión de los hechos, a criterio del Juzgado, es la más coherente y uniforme respecto a los medios de prueba aducidas dentro del proceso.

Por lo esbozado, esta censura no prospera.

2. Tal como se explicó con anterioridad, uno de los presupuestos axiológicos de la acción posesoria, es que el demandante funja como poseedor del

predio en litigio, dentro del año inmediatamente anterior al acto de despojo o de perturbación, según corresponda (Código Civil. Artículo 974)

Ello significa entonces que el llamado a resistir la pretensión de la acción de dominio, debe ostentar no solo la tenencia del bien, sino que también debe **comportarse como su señor y dueño**. Esto, al tenor de lo reglado en el artículo 762 del Código Civil.

Es de rememorar también, que la posesión está compuesta por dos son elementos: el corpus y el ánimos. Entendiéndose por el primero la materialidad en que deben consistir los actos de señorío y dominio sobre la cosa que se dice poseer, es la relación de hecho entre el bien y su detentador, por lo que la posesión debe ostentar un linaje material, vale decir, debe exteriorizarse **mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como la siembra de plantaciones o sementeras, los cerramientos, o la construcción de edificios de acuerdo al artículo 981 del CC.**

Ya el animus, se corresponde con en el elemento subjetivo de la posesión, que se traduce en la voluntad y convencimiento de detentador de la cosa de poseerla para el sin reconocer dominio ajeno.

Este presupuesto, es el que permite diferenciar entre un poseedor y un mero tenedor, dado que el primero aunque también ejerce actos de goce y disfrute, lo hace bajo el convencimiento de ser dueño de la cosa, sin llegar a reconocer dominio ajeno.

En ese orden, y analizados los medios de convicción aportados al proceso, se concluye que al pretensor no se le puede considerar como poseedor del predio en litigio.

En primer lugar, se hace necesario remitirse al interrogatorio practicado a Manuel Heladio Peláez Ramírez, en audiencia de 9 de marzo de 2021, dentro del cual este manifestó:

(I) Que él tuvo la convicción que el predio involucrado en este litigio, hacia parte *“de la herencia de su padre”*, del cual no menciona su nombre; que **tal creencia la tuvo desde el instante en que empezó a ejercer poder material sobre el inmueble**; (II) que siempre creyó que el derecho que tenía a hacer uso en el bien, derivaba de su calidad de heredero, **mas no porque se considerase poseedor del bien inmueble**. Y es que incluso en este punto, declaró que los actos de uso y explotación que hizo sobre el bien (corte césped, imposición de estacones), **los hizo bajo el entendido de que se trata un bien de la “herencia del papá”**. Además de ello, manifiesta que su familia, al conocer que esa faja posiblemente conformaba el acervo sucesoral de su

padre, le hizo reclamos para que él les reconociera derechos sobre ese fundo, **a lo cual el actor les indicó que no tenía problema en efectuar ese reconocimiento;** (III) Que no fue sino por medio de la asesoría del abogado de Juan Carlos Tobón y en el marco del proceso posesorio de radicado 2015-00246, que advirtió que el bien inmueble en mención no era parte de la masa sucesoral, sino que era un inmueble totalmente diferente. Así pues, dice el declarante, que fue en ese instante en que cayó en cuenta que sobre el bien lo que él ejercía era posesión; (IV) Que ese convencimiento se generó al momento en que se emitió la sentencia dentro del proceso de radicado 2015-00246, **fue que se consideró poseedor del bien inmueble, ya que supo que no tenía ningún “derecho de herencia” sobre el terreno.** En ese estadio, el declarante fue claro al indicar que no fue hasta que se dictó fallo de primera instancia que él se tuvo como poseedor, y que fue su abogado, ante el acto de despojo, el que mutuo propio decidió interponer la demanda posesoria y señalar que en la misma que él era poseedor del lote.

Bajo ese lineamiento, se tiene que los actos materiales que desplegó el demandante en el bien, por lo menos hasta el momento en que se generó la supuesta desposesión, no se efectuaron porque él se considerara señor y dueño del mismo; sino porque tenía la **creencia** de que el inmueble hacía parte del acervo hereditario de su padre, por lo que tenía derechos herenciales sobre el mismo. Y es que mírese que era tal el convencimiento del actor sobre este punto, que incluso él mismo, en algún momento, estuvo dispuesto a reconocer sus familiares y también posibles herederos de su progenitor, derechos sobre el pluricitado fundo.

Por consiguiente, es claro que el elemento del “*animus*”, el cual necesario para que se pueda predicar la existencia de posesión, es completamente ausente, dado que el pretensor, de acuerdo a sus dichos, no ocupó el bien con la voluntad de actuar como verdadero dueño, y con la intención de desconocer los derechos del real propietario.

Del mismo modo, ese carácter de mero detentador no solo se desprende de las propias afirmaciones de Manuel Heladio, sino también de las conductas que este asumió con el propio bien inmueble.

En efecto, como bien lo señalaron el demandante y el demandado dentro de sus interrogatorios (7), aproximadamente en el mes de abril del año 2014,

7 De la ocurrencia de estos hechos también dan fé los testimonios de Leonel de Jesús Arboleda Monsalve, Carlos Alfredo Morales, y Cesar Andrés Lujan Posada, siendo este último el trabajador que increpó al demandante cuando este empezó a estaconar el predio.

el señor Peláez Ramírez decidió instalar unos estacones en el predio en litigio; sin embargo, en medio esa labor se encontró con la oposición de uno de los trabajadores del señor Taborda Grajales, quien le manifestó que la faja de terreno que estaba alinderando pertenecía a su empleador.

Así pues, indican, que para resolver esa controversia se decidió llamar a la Estación de Policía de El Peñol, en la cual, tanto demandante como demandado, decidieron que ninguno de los dos ocuparía el fundo, y que Jorge Alberto autorizaría a Manuel Heladio para cortar el césped que crecía en el terreno a fin de alimentar a su ganado.

Es de destacar, que este acuerdo fue plasmado en escrito que obra dentro del expediente⁸, el cual, además de contar con la rúbrica las partes aquí involucradas, expresamente señala: “El señor MANUEL HELADIO PEREZ RAMIREZ (...) se compromete a no alambrar el terreno, de igual forma el señor JORGE ALBERTO TABORDA GRAJALES (...) realiza el compromiso de no alambrar dicho terreno, hasta tanto no realicen las diligencias pertinentes con las autoridades competentes”. Ya a renglón seguido indica **“El señor JORGE ALBERTO TABORDA GRAJALES autoriza al señor MANUEL HELADIO PELAEZ RAMIREZ a que siga cortando el predio”**. (Negritas y subrayas por fuera del texto).

En ese orden, no puede entenderse como el actor, afirmando ser supuestamente poseedor del bien, tenga que solicitar autorización al demandado para explotar utilizar el bien. Téngase en cuenta, que lo anterior se desprende de un acuerdo que él mismo suscribió.

Ahora, tal conducta no es de alguien que se considere propietario de una cosa, además de que es contradictoria frente a la calidad que el demandante aduce tener dentro de este proceso, ya que un verdadero poseedor no solicitaría permiso a un tercero para explotar su propio predio. Ello, implica reconocer que el poder de hecho sobre la cosa, no la ostenta él sino otro sujeto.

De otro lado, el recurrente señala que los testigos de la parte demandante son coincidentes al afirmar que los actos que el señor Manuel Heladio desplegaba sobre el predio, eran de un poseedor.

Respecto a ello, es forzoso señalar que aunque estos medios de prueba acrediten la explotación económica y la ocupación del demandante en el bien inmueble, es imperante que esos actos se realicen con el ánimo de señor y dueño, ánimo que por ser un aspecto netamente subjetivo no puede ser

8 Ver ítem "001.2017-00087-C1", Folio 171

reemplazado con los dichos de los testigos, puesto que estos no pueden dar cuenta de un fenómeno que es psicológico e intelectual del demandante, más aún cuando este reniega del ánimo con el cual ha detentado el bien inmueble.

Es de destacar, que para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta posición es *armónica con el artículo 762 del Código Civil, el cual prescribe que el ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión, “... **que, si bien podrá acreditarse libremente, lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, salvo casos de fraude. (...) el animus, consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa, está vinculado inescindiblemente con la intencionalidad del ocupante, quien al rehusarla, expresa o tácitamente, deja al descubierto que carece de la condición de poseedor y frustra la pretensión (...) Abdicación que no puede ser desmentida por la declaración de testigos, quienes sólo dan cuenta de los actos exteriores de explotación del detentador, más no de la volición que llevó a su realización”***⁹. (Negrillas por fuera del texto)

Y es que para la Corte “*el animus no se puede obtener por testigos, porque apodíctico es [que] nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo, pues como tiene explicado esta Corporación... ‘es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin’*”¹⁰. (Negrillas por fuera del texto)

Para el caso bajo estudio, el demandante, dentro de su interrogatorio, dejó en evidencia su falta de convicción sobre la calidad de poseedor, por lo que las declaraciones de los testigos resultan totalmente inútiles para definir ese aspecto meramente subjetivo.

En todo caso, analizados individualmente cada uno de los testimonios allegados por la parte actora, ninguno de estos ofrece elementos de convicción respecto a la posesión detentada por el pretensor.

Sobre este punto, y empezando por el testimonio de Fabio de Jesús Toro, quien dijo conocer el predio en litigio desde el año 2012, puesto que frecuentaba la vivienda del demandante a fin de hacerle arreglos a un carro

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5342-2018 de 7 de diciembre de 2018. Radicado: 20001-31-03-005-2010-00114-01

¹⁰ *Ejusdem*. Ver también Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999» (SC17221, 18 dic. 2014, rad. n.º 2004-00070-01. En el mismo sentido SC, 5 nov. 2003, exp. n.º 7052).

que él tenía, que dejó de frecuentar el inmueble en el año 2015, por cuanto se enfermó; que el predio siempre fue un predio abandonado, y que no tenía alambrado, que es ahora en la diligencia de inspección judicial, celebrada el año 2017, que ve que el predio está bien organizado.

Manifestó también que **únicamente observó que el actor ingresaba ganado al lote para que pastara en el mismo, pero que realmente nunca supo quién era el verdadero propietario de ese predio. Que después se enteró de que el poseedor de ese inmueble era Manuel Heladio, pero fue por virtud de lo alegado dentro de este proceso.**

A la par de esta declaración esta la del señor Luis Honorio Gutiérrez Ortega, el cual indicó ser vecino de la zona, y que conoce el predio aproximadamente desde los años 2011 a 2012. **Además de ello, señaló que únicamente vio que el actor ingresaba vacas al predio, que el mismo nunca estuvo cercado y que realmente jamás tuvo la certeza de quién era el propietario de ese litigio**

Así pues estos testimonios (I) sólo pueden dar cuenta de los actos materiales que ejerció el demandante sobre el predio, desde los años 2011 a 2012. En este punto, recuérdese que en el libelo se indica que la posesión principió en el año 2008; (II) son coincidentes en señalar que el único acto que el demandante desplegaba sobre el fundo, era el pastoreo de ganado.; (III) resaltándose que ninguno de los testigos llegó a reconocer al pretensor como propietario del predio en litigio.

Ahora, estas aseveraciones son coincidentes con las que ofreció la testigo Leidy Bibiana Peláez, quien dijo ser sobrina del demandante, y que entre los años 2010 a 2012, fue junto con su esposo el señor Edier Arnulfo Serna, mayordomos del predio del demandante.

Señaló que, por instrucción directa de Manuel Heladio, ella, junto con su cónyuge, **llevaban unas vacas a pastar en el predio en litigio, y que también talaban los árboles que había en el fundo para obtener madera. Aclaró que el corte de madera se hizo una sola vez, puesto que debían de construir un galpón para las gallinas en el inmueble que ellos administraban.**

Del mismo modo, **afirmó que el señor Peláez Ramírez nunca les comentó que era el propietario del predio en controversia, y que ella entendió que aquel era el dueño por las labores que hacían en el mismo.**

Finalmente, puntualizó que no llegó a frecuentar, ni a saber del bien inmueble después del año 2012, fecha en la cual se regresó a la ciudad de Medellín. Así pues, aclaró que no fue hasta el día de la inspección judicial, que regresó al predio y que se enteró de los actos de despojo por boca del mismo accionante.

Justamente obra el testimonio de Edier Arnulfo Serna, y quien al igual que la anterior testigo, afirmó que por orden del actor llevaban unas **vacas a pastar en el predio en litigio, y que también talaban los árboles que había en el fundo para obtener madera, pero que esta acción se ejerció solo una vez. Que el terreno nunca fe cercado.**

Por último, indicó que desde el año 2012 no visita el predio, y que se enteró los actos desposesión, pero ya por virtud de la demanda interpuesta.

De estos medios de prueba, es factible concluir (I) Que los mismos no dan cuenta de la presunta posesión ejercida por el demandado en el año inmediatamente anterior al instante en que se dice haber ocurrido el despojo (junio de 2015); (II) que el accionante ordenaba que se cortara la madera del bien en controversia, pero que esta tala se hizo una sola vez; (III) los testigos en cuestión, entendían que el actor era el propietario del inmueble por los actos que ejercían sobre el mismo, no porque el demandante haya efectuado una manifestación al respecto.

Ya por último, está el testimonio de Mario Peláez Tamayo, quien manifestó ser vecino de la zona desde hace 25 años.

Afirmó que el demandante inició su posesión sobre el bien desde el año 2008, y que el mismo hacía parte la sucesión ilíquida de los abuelos del actor; sin embargo, pese que enunció que la posesión principió en el **2008**, después dijo que lo que lo llevó a considerar al accionante como poseedor, era que lo había visto cercar el predio en cuestión.

Es de aclarar, que si bien el testigo no señaló la fecha en que ocurrió ese cercamiento, lo cierto es que como se vio en párrafos anteriores, tal estaconamiento ocurrió en abril de año 2014.

Bajo ese lineamiento, haciendo un análisis global y conjunto de los testigos ya reseñados, es forzoso concluir que no hay prueba de que el actor fuese poseedor del inmueble durante el año anterior al momento en que se efectuó el despojo que dio origen a esta demanda, ya que :

(I) Los testigos Fabio de Jesús Toro, Leidy Bibiana Peláez Cossío y Edier Arnulfo Serna solo tuvieron contacto con el inmueble en el año 2010 a 2012, por lo que solo pueden dar cuenta de los actos promovidos por Héctor Heladio durante ese interregno. Del mismo modo, los testigos Luis Honorio Gutiérrez Ortega y Fabio de Jesús Toro nada aportan al respecto, **puesto que solo expresaron haber visto al demandante entrar ganado al bien, pero desconociendo quien era el propietario.**

El único testigo que atribuye al demandante la calidad de poseedor, es Mario Peláez Tamayo; sin embargo, éste no es coherente respecto al momento en que se dio inició al señorío, puesto que en un principio señaló que la posesión

se inició en el año 2008, pero ya después indicó que solo consideró al actor como propietario del bien por el alambrado que se hizo en el año 2014.

(II) Está probado que los únicos actos que llevó a cabo Manuel Heladio sobre el predio fueron el corte de madera y el pastoreo de animales; no obstante, ninguno de estos actos tiene la relevancia suficiente, ni tampoco reúnen los presupuestos para entenderse actos expresivos de la posesión.

En efecto, mírese que los únicos testigos que dan fe de la tala de árboles, son Leidy Bibiana y Edier Arnuldo, quienes además dijeron que esa tala ocurrió solo una vez. En ese orden, se puede establecer que no fue un acto continuo y reiterado, ya que solo hay prueba de haberse ejecutado una vez, durante los 6 años en los que el demandante supuestamente estuvo en poder material del inmueble.

De manera general, entonces debe puntualizarse que la relación que tuvo el actor con el predio, no fue lo suficientemente continua e irrefragablemente demostrativa del hecho de la posesión.

Efectivamente, mírese que a pesar de que el actor utilizó el bien para el pastoreo de animales, lo cierto es que como bien lo reseñaron los testigos, el fundo permaneció **todo el tiempo enmalezado, sin cercamiento, ni ningún mantenimiento durante un largo periodo de tiempo**. Además de que ese pastoreo fue el único acto público y continuo que ejecutó sobre el bien.

Y es que las reglas de la experiencia indican que un verdadero poseedor efectuaría actos de explotación de una entidad superior que los que realizó el demandante, y por supuesto haría un mantenimiento al bien inmueble; conductas que, para este caso, son completamente ausentes.

Es de destacar, que incluso cuando el actor llegó a ejecutar el acto de mayor significación frente al hecho de la posesión, (instalación de estacones) fue cuando se encontró con la oposición de Jorge Alberto Taborda Grajales; oposición que hasta el momento no se había tenido.

Aquello permite entender que las acciones realizadas por el demandante no tuvieron el carácter suficiente, para entender que con ellas se estaba disputando la titularidad del propietario de ese fundo.

Todo lo anterior, sumado a que el mismo demandante, dentro su interrogatorio, repudió tener el carácter de poseedor, permite concluir que el presupuesto de la posesión está ausente.

Finalmente, se duele el apelante de que no se analizaron los testimonios de Manuel Orozco y de Eduardo de Jesús Oquendo, puesto que ambos son coincidentes en afirmar en que el demandado solo empezó a ocupar y explotar económicamente el bien en comento, desde el mes de abril de 2014,

por lo que necesariamente debe concluirse que previo a esa fecha el actor estaba ejerciendo posesión.

Frente a esto, se debe indicar que tal probanza resulta inútil de cara a los presupuestos axiológicos de la acción posesoria, puesto que la carga del pretensor es probar que **él tiene la calidad de poseedor del lote en discusión; y tal labor se sule convenciendo al juez de que se ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión.** Además de que resulta irracional la premisa de que, si el demandado apenas ejerció actos de explotación sobre el bien en momento determinado, de ahí para atrás ha sido el demandante el que ha llevado a cabo esas actuaciones.

Por lo esbozado, se despacha desfavorablemente este reparo.

3. Señala el recurrente, que el juzgado de primera instancia se centró únicamente en establecer los títulos de dominio del predio involucrado en este litigio, para luego determinar que ese inmueble pertenece es al demandado; situación que a la luz de lo normado en el artículo 979 del Código Civil no es procedente, teniendo en cuenta que esa disposición señala que dentro de los juicios posesorios no se debe tener en cuenta *“el dominio que por uno u otra parte se alegue (..)”*

En ese orden, pasa entonces a cuestionar el hecho de que el Despacho de primer grado haya determinado que el predio sobre el cual demandante alega posesión, hace parte del fundo con folio 018-0102604, que pertenece al demandante, y por el contrario, se trata de un fundo totalmente independiente distinguido con folio Nro. 018-73971.

Sobre este punto, afirma que de lo advertido en la inspección judicial, y de la intervención que dentro de esa diligencia hizo el funcionario de Catastro, se podía llegar a aquella conclusión.

Así pues, y conforme a la prueba documental aportada con la demanda, se denota inicialmente que, según el libelo, el bien sobre el cual supuestamente se desplegaron los actos de desposesión alegados en la demanda se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-73971 ; inmueble que, de acuerdo al certificado de libertad y tradición obrante dentro del expediente, pertenece a José Eleazar López López, quien lo adquirió por adjudicación en sucesión de los señores María del Carmen López y Lázaro Peláez.

Es destacar, que este bien inmueble se distingue como la hijuela 1, numeral 1, dentro del trabajo de partición llevado a cabo dentro de la mentada sucesión.

Por su parte, es importante poner de presente, que el actor fungió como copropietario de un bien inmueble que se distingue con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-73972 , y que de acuerdo a lo señalado en la demanda y a lo afirmado en el interrogatorio de parte del demandante , es utilizado como su lugar de habitación.

Es de resaltar, que tal fundo fue inicialmente adjudicado, dentro de la sucesión de María del Carmen López y Lázaro Peláez, los cuales luego transfirieron ese bien, hasta finalmente llegar a manos de Manuel Eladio Peláez Ramírez, quien lo adquirió mediante escritura pública Nro. 1754 de 8 de noviembre de 2007. (Ver anotación 6)

A su vez, debe ponerse de presente, que el precitado fundo se distingue con la hijuela 2 numeral 2, dentro del trabajo de partición llevado a cabo dentro de la mentada sucesión.

De otro lado, se tiene que el demandado Jorge Alberto Taborda funge como propietario de un bien inmueble con folio Nro. 018-102604, quien lo adquirió de manos de Luis Ángel Zuluaga González y Martha Inés Zuluaga de Ortiz, mediante escritura pública Nro. 1513 de 17 de agosto de 2011. Recuérdese que el Despacho de primera instancia concluyó que sobre este predio es que el demandante alega ser poseedor y sobre el cual se desarrollaron los hechos acaecidos en el mes de julio del año 2015.

Bajo ese lineamiento, se observa entonces que bajo los términos del artículo del artículo 979 del Código Civil, dentro los juicios posesorios no se pueden tener en cuenta si alguna de las partes tiene dominio sobre el fundo en litigio, puesto que esas acciones *“no son para definir el derecho de propiedad; en ellos únicamente se investiga el hecho de la posesión por parte del querellante con el fin de darle la protección debida en el caso de que resulte poseedor. [Sin embargo], habrá ocasiones en que no pueda prescindirse del aspecto de propiedad, pero entonces ella se debe tener en cuenta para ilustrar el fenómeno de la posesión. En esas condiciones si el título en virtud del cual se pone, y que se exhibe además con título de propiedad, tiene apariencias de seriedad y que no es precario, el hecho de ocupar el bien y retenerlo propio, configura la posesión que se necesita establecer en los juicios posesorios (...)”*¹¹.

Ahora, aunque en el fallo apelado fustigado se abordó el aspecto de la propiedad, para concluir que el lote en cuestión pertenecía a la parte

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia de 2 de junio de 1943. Tomada de Ortega Ribero, Código Civil, Bogotá, Temis, 2019

demandada, ello fue únicamente para dilucidar el fenómeno posesorio, puesto que el demandante derivó la posesión que reclama en sede judicial de un derecho de propiedad que supuestamente tiene su padre sobre el fundo en litigio, y respecto al que al estar aquel fallecido, necesariamente lo hace titular de derechos herenciales sobre ese bien.

En efecto, mírese como dentro del interrogatorio practicado a Manuel Heladio Peláez Ramírez, este señaló que él empezó a ejercer actos de uso y explotación en el bien inmueble, ya él tenía la creencia de que ese bien hacía parte del acervo hereditario ilíquido de su padre. En ese orden, la titularidad de dominio fue apenas un aspecto secundario del fallo apelado, traído a colación solamente para poder conocer la naturaleza jurídica y el origen de la posesión controvertida, mas no porque la propiedad, entendida por sí sola y sin ninguna relación con el hecho de la posesión, sea un presupuesto axiológico de la acción que aquí se invoca.

De otro lado, se pone de presente que si bien ello no ha sido establecido como un presupuesto axiológico de la acción posesoria, si resulta importante determinar y singularizar la cosa pretendida; tarea que se satisface determinado que el bien físicamente reclamado coincida plenamente con el que se especifica en el libelo.

Lo anterior, tiene su fundamento en la certeza y la seguridad de la decisión jurisdiccional que al final se adopte, en el sentido de que no se esté ordenado protección sobre bienes que no corresponden con los pedidos en el libelo, y sobre los que muy posiblemente el demandante ni siquiera ha ejercido posesión.

Respecto a ese último punto, es de resaltar que precisamente esta acción persigue la tutela de la posesión, de manera que la determinación de la cosa es importante, dado que la posesión solo puede hacerse realidad con el poder de hecho directo y efectivo sobre una cosa individualizada como un cuerpo cierto.

Al margen de lo expuesto, debe decirse que para este evento no encuentra el Despacho necesario establecer si el fallo de primera instancia se equivocó al determinar que el predio en litigio era o no el que se identificó en la demanda, teniendo en cuenta que no se acreditaron los demás presupuestos en los que sustenta la acción posesoria, tales como la posesión y el despojo.

Y es que de llegarse a establecer que el predio litigado si es el que se individualiza en la demanda, ello resultaría irrelevante de cara a la revocatoria del fallo de primer nivel, de manera que sería un desgaste abordar concretamente este tópico.

3.3 Conclusión: Por no acreditarse los reparos en que la parte demandante sustentó su apelación, la decisión emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la referencia se confirmara su integridad. Se condenará en costas a la parte actora.

Para tal efecto y de conformidad con lo reglado por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija el monto de TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES como agencias en derecho.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA** dentro del proceso posesorio presentado por **MANUEL HELADIO PELAEZ RAMIREZ** en contra de **JORGE ALBERTO TABORDA GRAJALES**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante en segunda instancia. Como agencias en derecho en segunda instancia, se fija el equivalente a TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

TERCERO: COMUNIQUESE el contenido de esta providencia al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a96b52f3d196ab5592e25f27ef650e9801aa7b25114fd6da11e0806f60a76f0**

Documento generado en 30/03/2022 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>